

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL ARZOBISPADO

DE TOLEDO.

Advertencia.

Por disposicion del Sr. Gobernador eclesiástico y Vicario capitular, *Sede vacante*, de este arzobispado, empieza á publicarse desde hoy el *Boletín oficial* del mismo en la metrópoli; trasladándose por consiguiente la redaccion del periódico, de las oficinas en que se publicaba en Madrid, á las de D. Severiano Lopez Fando, impresor en esta ciudad. Por igual disposicion se ha prevenido cuanto concierne al buen servicio del clero, á los intereses de la diócesis y á la recta y conveniente aplicacion de aquellos medios y recursos que puedan contribuir al socorro de las necesidades mas urgentes de tantas pobres iglesias. En mira tambien de cuanto favorezca de alguna manera para la buena administracion diocesana y parroquial, se cuidará poner en consonancia el espíritu del *Boletín eclesiástico* con la conveniencia y utilidad de las personas para quienes especialmente se redacta.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

La Reina (Q. D. G.) atendida la escasez de sacerdotes que se experimenta en la diócesis de Puerto Rico y lo difícil

que allí se hace, por lo tanto, la provision de los curatos vacantes; deseando poner término á males de tanta trascendencia y proveer á las necesidades espirituales de aquellos fieles del mejor modo que las circunstancias permitan, ha tenido á bien mandar diga á V. S., que si en esa diócesis existen presbíteros que no gocen de beneficios eclesiásticos, les haga saber las necesidades de la referida Santa Iglesia de Puerto-Rico, procurando inclinar á algunos á pasar á aquella Antilla, en la seguridad de que se satisfará el pasaje por cuenta del Estado y se facilitará colocacion inmediata á aquellos que, presentando los primeros la oportuna solicitud en la Direccion general de Ultramar, acrediten su buena conducta moral y politica y la necesaria aptitud por medio de las correspondientes testimoniales.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para los fines que se indican.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1857.—El Subsecretario, Fernando Alvarez.—Sr. Vicario capitular, Sede vacante, de Toledo.

Leemos en la *Gaceta* del dia 27 de Marzo, lo siguiente:

«MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—*Negociado 1.º*—Por el Ministerio de la Gobernacion se ha comunicado á este de Gracia y Justicia con fecha 20 del actual la Real orden que sigue.—«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta

fecha á los gobernadores de las provincias lo que sigue.—La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion elevada por ese Gobierno de provincia en 5 de octubre de 1855, consultando acerca del modo en que debe ser sustituido el cargo de patronos y testamentarios de memorias y obras pias cuando este recayere en superiores ó individuos de comunidades religiosas suprimidas; y deseando fijar acerca del punto consultado reglas que, determinando de una vez el verdadero espíritu y recta aplicacion de las varias medidas dictadas en diferentes épocas, sirvan en adelante de principio general é invariable para la resolucion de cada caso particular, se ha servido S. M. disponer:—1.º Cuando quiera que en la fundacion de una obra pia aparezca designado como patrono ó testamentario una corporacion religiosa suprimida ó un cargo eclesiástico que por cualquier razon hubiere caducado, sea y se entienda sustituto natural y necesario el prelado de la diócesis respectiva.—2.º Cuando apareciere designado como patrono ó testamentario una corporacion civil suprimida, ó un cargo público seglar que por cualquier razon hubiere caducado, sea y se entienda sustituto natural y necesario el gobernador de la provincia respectiva.—3.º Que tanto el prelado diocesano en el primer caso, como el gobernador de la provincia en el segundo, cada cual en el circulo de sus atribuciones propias, y al tenor de lo que dispusieren las leyes canónicas ó civiles que respectiva ó simultáneamente les conciernan, puedan delegar las funciones y facultades que como á patronos les correspondan, segun las dos anteriores disposiciones, en personas inmediatamente sometidas á su respectiva autoridad eclesiástica ó civil.»—De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V... para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 24 de marzo de 1857.—El Subsecretario, Fernando Alvarez.—Sr. Obispo de....»

El *Boletín eclesiástico* de Tarazona del 22 de marzo publica el siguiente documento sobre el cual llamamos la atencion:

«*Administracion económica de la diócesis de Tarazona.*—La ordenacion de pagos del ministerio de Gracia y Justicia ha dirigido á esta administracion con la copia del presupuesto que ha de regir en el corriente año, la circular del tenor siguiente:

«MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—» *Ordenacion general de pagos.*—*Circular.*—Aprobado por Real decreto de 4 del actual el presupuesto general del Estado que ha de regir en el corriente año, se ha redactado con sujecion al mismo por esta ordenacion el que es adjunto, correspondiente á esa diócesis, en que por capitulos y articulos se hallan comprendidas en las asignaciones con que ha de atenderse al pago de sus diferentes obligaciones.—Y al remitirlo á V. S. para que atempere á él sus obligaciones de distribucion durante el ejercicio del mismo, estimo oportuno prevenirle.—1.º Que con sujecion á la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850, no puede V. S., sin incurrir en grave responsabilidad, permitir, ni autorizar con su conformidad, que se haga uso de las sumas consignadas en un capitulo y articulo del presupuesto, para atender á obligaciones de otro capitulo ó articulo diferentes.—2.º Que habiendo cesado ya el motivo que dió ocasion en el año próximo pasado á que se retuvieran en las cajas del Tesoro público las dotaciones correspondientes á las dignidades, prevendas y beneficios vacantes de las iglesias catedrales y colegiales, que se hallen agregadas al Concordato, está V. S. en el caso de atemperarse acerca de este punto á lo que se dispone en la Real órden circular por esta ordenacion general con fecha 6 del actual.—3.º Que sirva á V. S. de gobierno en sus operaciones de contabilidad, que las asignaciones para el culto parroquial están atemperadas á los tipos que sirvieron de base en el presu-

» puesto del año anterior, de los cuales
 » hizo mérito esta ordenacion en la pre-
 » vencion 3.^a de su circular de 15 de di-
 » ciembre de 1855.—4.^o Que del propio
 » modo se han fijado para gastos de enfer-
 » meria de los conventos, en la forma que
 » viene observándose, las cantidades cor-
 » respondientes en proporcion al número
 » de religiosas con pensión del Estado, de
 » que constaban, segun las notas facili-
 » tadas por V. S. para el efecto en el
 » año último.—5.^o Con el fin de que los
 » pedidos mensuales al Tesoro público
 » por parte de esta ordenacion se atem-
 » peren exactamente á las necesidades de
 » esa diócesis en las provincias en que se
 » halla enclavada, se incluye un ejemplar
 » en blanco del presupuesto, para que se
 » sirva V. S. demostrar las que sean por
 » cada uno de sus capitulos, el cual cui-
 » dará de devolver á esta ordenacion con
 » toda la brevedad posible.—6.^o Se reco-
 » mienda nuevamente á V. S. la mayor
 » puntualidad y exactitud en el envio de
 » los estados mensuales de consignacio-
 » nes, devengos y pagos, á fin de evitar
 » los perjuicios que en otro caso pueden
 » irrogarse á los partícipes de esa dióce-
 » sis, y los defectos que producen en la
 » contabilidad de esta ordenacion.—7.^o
 » Para los efectos oportunos servirá á V. S.
 » de gobierno, que habiéndose compren-
 » dido en el presupuesto eclesiástico del
 » año actual las consignaciones corres-
 » pondientes para el sostenimiento del
 » noviciado de las hijas de Caridad y el
 » de clérigos de San Vicente de Paul, ce-
 » sará desde la presente predicacion el
 » descuento que la Real orden de 9 de
 » noviembre de 1854, dispuso se hiciera
 » del producto del indulto cuadragésimo
 » para sostenimiento de ambos institu-
 » tos.—Del recibo y de quedar enterado
 » me prometo de V. S. el oportuno avi-
 » so.—Dios guarde á V. S. muchos años.
 » Madrid 12 de marzo de 1857.—Victor
 » Sanchez de Toledo.—Sr. Administra-
 » dor económico de la diócesis de Tara-
 » zona.»

Lo que se inserta en este Boletín eclesiástico para conocimiento del clero

de la diócesis. Tarazona 18 de marzo de 1857.—Francisco Amperosa.

(El Católico.)

INSTRUCCION

PARA LLEVAR A EFECTO EL REAL DECRETO DE 14 DEL PASADO, POR EL QUE SE DISPONE LA FORMACION DEL CENSO GENERAL DE POBLACION EN LA PENINSULA E ISLAS ADYACENTES.

(Continuacion.)

Art. 29. El eclesiástico, médico, cirujano, sangrador, hermana de la Caridad, juez ó escribano que hayan pasado la noche de la inscripcion fuera de sus casas llenando deberes de sus respectivos ministerios, no se inscribirán donde accidentalmente se hallen, sino en las cédulas de su propio domicilio.

Art. 30. Los serenos y demás empleados de vigilancia ó policía nocturna, que la ejerzan dentro de las poblaciones, se considerarán como existentes en sus moradas respectivas, y se inscribirán en su propia cédula.

Art. 31. Los agentes ocupados en distribuir y recoger las cédulas de inscripcion, aun cuando se hallen fuera del pueblo, se considerarán tambien como presentes en su propio domicilio.

Art. 32. Los que por razon de su destino, por hallarse prestando algun servicio de vigilancia y proteccion pública, ó por otra causa extraordinaria, no hayan pasado en su casa la noche de la inscripcion, serán igualmente comprendidos en la cédula de su propia morada, siempre que no hayan salido del pueblo; pero en este caso tendrán mucho cuidado las Juntas de que no se duplique la inscripcion en la casa donde pernoctaron.

Art. 33. Los posaderos, mesone-ros, venteros, fondistas y los dueños de casas de huéspedes, casas de dormir, cotarros y albergueria, recibirán y llenarán dos cédulas de inscripcion; una en que comprendan esclusivamente á los individuos de su familia y á los que vivan en su compañía, y otra á los que

hayan pasado la noche en sus establecimientos, ó que accidentalmente habiten en ellos.

Si no pudiesen adquirir todas las noticias que señala la cédula respecto de algun transeunte, espresarán aquellas que sepan; pero nunca dejarán de comprender á persona alguna.

Art. 34. Los que la noche de la inscripcion se encuentren viajando en caminos de hierro, sillas de correo, diligencias, ó de otro modo acelerado, sin hacer parada en punto alguno, pedirán y llenarán la cédula en el primer pueblo ó punto donde paren el dia siguiente á descansar ó comer, bajo la responsabilidad de los posaderos y fondistas. Las empresas de diligencias y de ferro-carriles tomarán nota de los viajeros que ingresen en sus carruajes antes de las doce de aquella noche.

Art. 35. Los que en la noche de la inscripcion se encuentren navegando por la costa en cualquiera clase de buques, serán comprendidos en los puntos de llegada ó arribada forzosa, dando las cédulas los capitanes de los buques.

Aquellos que se hallen navegando para Ultramar ó para el extranjero, se computarán en los puntos de partida dando la cédula los capitanes de los puertos ó los armadores de los buques.

Art. 36. Los que se encuentren á bordo de buques de guerra españoles serán considerados como tropa acuartelada, y la cédula se estenderá por los capitanes de los puertos.

Si los buques condujesen tropas de tierra ó pasajeros, serán considerados tambien como en el párrafo anterior, é inscritos en la misma cédula.

De los individuos que pasen la noche de la inscripcion en los buques mercantes surtos en puerto, darán las cédulas los capitanes de los buques.

Art. 37. Los pastores que habiten en chozas estraviadas serán oportunamente avisados para que den la cédula de inscripcion en el dia y punto que se les designe.

Art. 38. Los peones camineros, los

guardas de ferro-carriles y de líneas electro teográficas darán asimismo sus cédulas en el pueblo respectivo por el conducto que préviamente señale la Junta municipal ó la seccion.

Art. 39. Los trabajadores en las carreteras, ferro-carriles, minas, canales y otras obras públicas ó particulares, que se alberguen en despoblado, darán las cédulas de inscripcion al alcalde del pueblo en cuyo término se hallaren, por conducto de los sobrestantes, aparejadores ó encargados de las mismas obras.

Art. 40. Los carabineros de servicio en las costas y fronteras, los torreros de mar y los empleados en las torres teográficas serán considerados como tropa, y sus gefes darán á cada pueblo las cédulas que correspondan; tomando para llenarlas las noticias necesarias respecto á sus familias, y á los transeuntes, estraviados ó presos que con ellos hayan pasado la noche.

Art. 41. Los oficiales y gefes del ejército activo, ya se encuentren acuartelados, ya residan en pabellones militares ú otras cualesquiera habitaciones, ya esten de guardia en algun punto del pueblo la noche de la inscripcion, darán sus cédulas, al tenor que los demás vecinos, como si hubiesen pernoctado en sus casas.

No incluirán en ellas á los asistentes y ordenanzas, que se considerarán en el cuartel, y entrarán en la cédula que debe dar el gefe del cuerpo.

Art. 42. Los gefes de los cuerpos llenarán las cédulas, comprendiendo la clase de tropa acuartelada ó de servicio en el mismo pueblo, sin perjuicio de las cédulas particulares de sus familias.

Art. 43. Las partidas ó compañías sueltas que se encuentren de guarnicion, destacamento ó tránsito en los castillos, presidios ó pueblos, ya estén acuarteladas, ya alojadas, darán á la Junta municipal las cédulas de inscripcion que corresponda al tenor de lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Art. 44. Los individuos de tropa que estén con licencia ó de tránsito en sus

casas, ó que por cualquier concepto se hallen separados de los cuerpos y partidas, serán incluidos en la cédula respectiva á la habitacion en que pernocten, si bien espresando su cualidad de *soldado* en la casilla de la profesion.

Art. 45. Las disposiciones que anteceden son estensivas á todos los institutos del ejército y armada, guardia civil y carabineros del reino.

Art. 46. Los individuos de tropa que sean casados no se comprenderán en las cédulas de sus cuerpos, sino que darán por sí cédula de inscripcion, como cabezas de familia. Las Juntas cuidarán de que lleguen las cédulas á los individuos espresados, que vivan en casas particulares; y para que las reciban igualmente los que habiten en cuarteles ó edificios militares, pedirán los datos necesarios á los gefes de los mismos.

Art. 47. Las rondas municipales, los cuerpos de vigilancia y seguridad pública, sea cual fuere su organizacion ó denominacion, no se considerarán como cuerpos militares activos para el acto de inscribirlos en el censo, aunque se hallen acuartelados: cada individuo de ellos presentará su cédula como los demas vecinos del pueblo, teniéndose presente por las Juntas lo que se dispone en el artículo 32.

Art. 48. Los superiores de los conventos de religiosos ó religiosas en clausura, ó de los eclesiásticos que vivan en comunidad, inscribirán en las cédulas á todas las personas de ambos sexos que hubiesen pasado la noche dentro del establecimiento.

Lo mismo harán los gefes ó superiores de comunidades análogas de ambos sexos, dedicadas á la beneficencia ó á la enseñanza, aunque no guarden clausura.

Art. 49. Los directores de los hospitales civiles ó militares de uno y otro sexo, de las casas de dementes y demas establecimientos de beneficencia, sean públicos ó privados, nacionales ó extranjeros, darán una cédula de inscripcion relativa á sus familias; otra en que se comprendan los dependientes y emplea-

dos que habiten en los establecimientos, y otra de los enfermos ó acogidos que existan en ellos la noche de la inscripcion.

Art. 50. Lo mismo practicarán los directores de asilos de mendicidad, hospicios y casas de socorro, de cualquier clase que sean.

Art. 51. Las superiores de las casas de maternidad, al estender las cédulas correspondientes, comprenderán en la de acogidos los que hayan nacido aquella noche.

Art. 52. Los directores ó rectores de las escuelas pias, los de colegios y establecimientos públicos de enseñanza que tengan pupilos internos, los de los institutos civiles y seminarios eclesiásticos, los de los colegios y escuelas militares y de marina y los de los colegios de sordo-mudos y de ciegos, llenarán asimismo la cédula de su familia; otra en que se comprendan los profesores, empleados y dependientes que habiten en el establecimiento, y otra de los colegiales y alumnos que hubiesen pasado allí la noche de la inscripcion.

Art. 53. Los alcaides de las cárceles de uno y otro sexo, además de las cédulas de inscripcion correspondientes á sus familias, llenarán la comprensiva de los dependientes que habiten en el establecimiento y la de los presos y detenidos existentes en el mismo.

Art. 54. Los gefes ó comandantes de las casas de correccion de ambos sexos y los de los presidios estenderán igualmente las cédulas de sus propias familias y las de todos los dependientes y penados.

Art. 55. Los vecinos, cabezas ó gefes que tengan precision de ausentarse despues de las doce de la noche de la inscripcion, presentarán la cédula correspondiente antes de su salida, ó dejarán persona autorizada que la entregue al agente encargado de recogerla.

CAPÍTULO IV.

Del modo de recoger y rectificar las cédulas de inscripcion.

Art. 56. En el dia señalado para re-

coger las cédulas, los encargados de la operacion cumplirán este servicio con la mayor exactitud, rigiéndose por la lista que les sirvió de guia para la distribucion, á fin de asegurarse de que no falta cédula alguna.

Art. 57. Todas las cédulas de inscripcion deben quedar en poder de las secciones ó Juntas municipales dentro del dia siguiente inmediato al en que hubieren sido recogidas por los agentes.

Art. 58. Cuando haya necesidad de emplear verederos especiales para recoger las cédulas, los Alcaldes cuidarán de que vayan provistos de la autorizacion competente, á fin de que sean reconocidos como agentes de la municipalidad.

Art. 59. En los tres dias destinados para que los agentes distribuyan las cédulas á los cabezas de casa ó establecimiento, las recojan de los mismos y las entreguen en las secciones ó Juntas, estas se ocuparán en reunir los datos necesarios para conocer las circunstancias de todos los habitantes que deben enumerarse, con el objeto de averiguar las omisiones que resulten y las equivocaciones que se cometan, único medio de proceder con acierto en las rectificaciones y comprobaciones que deben practicarse.

Art 60. Recibidas las cédulas en la Junta ó seccion, y comprobado su número con certeza de que no falta la de punto alguno habitado, se coordinarán por el mismo orden correlativo de su numeracion.

Art. 61. Del resultado de esta operacion se dará cuenta al Alcalde, el cual pondrá acto continuo en conocimiento del gobernador el número de cédulas de inscripcion recogidas en el pueblo, para que este anticipe al Gobierno la noticia del total de cédulas de la provincia.

Art. 62. En seguida se procederá al exámen y comprobacion del contenido de cada cédula. Se rectificarán los datos que se encuentren equivocados; y de las omisiones de personas que se noten, se dará cuenta al Alcalde para los efectos correspondientes al esclarecimiento de la verdad. Depurada esta breve y suma-

riamente, se rectificará la cédula si hubiese mérito para ello, imponiendo al culpado las penas en que haya incurrido.

CAPITULO V.

De la formacion de los padrones y resúmenes de habitantes.

Art. 63. Terminada la rectificacion de las cédulas, la seccion ó Junta llenará en cada una de ellas el resúmen numérico que lleva al respaldo.

Concluida esta operacion, se redactará el padron nominal en el ESTADO NÚMERO 2. En la casilla correspondiente á las profesiones, despues de espresar la de cada individuo, se distinguirá con una *T* al que sea TRANSEUNTE y con una *E* al que sea ESTRÁNGERO.

Acabado que sea el padron, se pondrá al final un resúmen de todos los habitantes que contenga, llenando el ESTADO NÚM. 3.

Art. 64. Estos padrones, foliados con claridad y autorizados por todos los individuos de la seccion, y las cédulas cosidas por el blanco que debe quedarles á la márgen izquierda, se entregarán al alcalde para que los remita á la Junta municipal.

Art. 65. Como los padrones y demás trabajos de seccion han debido formarse con arreglo á las bases acordadas por la Junta municipal y bajo su inmediata vigilancia, recibidos que sean aquellos documentos de todas las secciones, la Junta se ocupará:

1.º En estender el padron general del pueblo, copiando en una sola série los particulares de todas las secciones en el mismo estado núm. 2, y poniendo al final el resúmen, tambien general, resultado de los parciales, en el ESTADO NÚM. 4.

2.º En sacar en hojas separadas del estado núm. 4 tres copias del resúmen general del pueblo.

Art. 66. Las Juntas municipales redactarán una memoria ó reseña de cuanto se hubiese practicado desde su insta-

lacion, espresando el juicio que hayan formado de los padrones y las observaciones que les haya sugerido el estudio y la práctica de esta clase de trabajos, para su ulterior mejoramiento.

A esta memoria acompañará la cuenta de los gastos, para cuya inversion hayan estado autorizadas por el presupuesto especial.

Art. 67. A los 20 dias de recogidas las cédulas deberán estar terminados los trabajos de los Juntas municipales, que los remitirán autorizados por todos sus individuos, y sellados con el del Ayuntamiento, á la Junta del partido, por conducto del alcalde. La remesa comprenderá:

1.º Los padrones especiales de las secciones y sus resúmenes con los legajos de las cédulas de inscripcion.

2.º El padron copia seguida de los precedentes con el resúmen final.

3.º Las tres copias separadas del resúmen general del pueblo.

4.º La memoria con la cuenta de gastos.

Hecho esto, las Juntas municipales se declararán disueltas.

CAPITULO VI.

De las operaciones de las Juntas de partido y de provincia.

Art. 68. Recibidos que sean los trabajos de los pueblos en las Juntas de partido, estas se ocuparán:

1.º En comprobar los dos ejemplares de los padrones entre si, y ambos con las cédulas que los acompañan, anotando las diferencias que adviertan.

2.º En hacer igual comprobacion con los resúmenes de las cédulas de las secciones y los generales del pueblo, por si hubiese errores que rectificar.

3.º En formar el resúmen del partido, incluyendo y sumando los de todos sus pueblos en el ESTADO NUM. 5.

4.º En esponer en un dictámen razonado el juicio que les merezcan los trabajos de los pueblos, manifestando lo

que se les ofrezca y parezca sobre la exactitud ó inexactitud de los datos y sobre los medios de perfeccionarlos.

Art. 69. Practicados estos trabajos, se remitirán íntegramente los documentos autorizados y sellados al gobernador de la provincia, quedando disueltas las Juntas de partido.

Art. 70. Las Juntas de provincia, á medida que vayan recibiendo los expedientes de los partidos, se ocuparán en su exámen y comprobacion con los documentos oficiales y estraoficiales, que deberán haber reunido, respecto á la poblacion de los municipios, de los partidos y de la provincia, teniendo en cuenta las memorias é informes de las respectivas Juntas.

Art. 71. Cuando de esta comprobacion resultasen diferencias ó equivocaciones de poca importancia, se rectificarán, no en los mismos documentos en que se hubieren padecido, sino uniéndoles otra hoja con la enmienda; pero si las diferencias fuesen notables y su explicacion no se encontrase en las memorias de las Juntas, se procederá á una informacion administrativa ó judicial, segun la naturaleza del caso, y los gastos que se originen serán de cuenta de los que resulten culpados.

(Se continuará.)

PARTE NO OFICIAL.

HABILITACION

DE LAS CLASES ECLESIASTICAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Desde el dia de hoy queda abierto el pago de las clases eclesiásticas de esta provincia de la mensualidad de marzo último; y lo pongo en conocimiento de los partícipes para que inmediatamente procuren hacer efectivo el cobro en la forma acostumbrada. Albacete 1.º de Abril de 1857.—El habilitado, Pablo Medina, Pbro.

CUARESMA EN TOLEDO.

Envia el Señor los tiempos de prueba cuando en ellos quiere dar señales de su poder y del espíritu con que viven los pueblos: Un día en que el hombre, preciado de sus habilidades para el mal parece someterlo todo á su cálculo, viene seguido de otro no lejano en que aprende lo pobre de su consejo. Sin ruido y sin aparato llega la acción providencial sobre las fuerzas agitadas y sobre las pasiones removidas para alcanzar contra ellas la victoria de ofrecerlas en parálisis ó en sosegada calma. No es por lo mismo extraño sea temida la reacción de los ánimos por quienes avenidos con el vicio encuentran espuesto á cada instante su adormecimiento y reposo en el crimen. Como no entienden los caminos de Dios, ni quieren andar por las vías de la justicia, sufren de mala manera el estímulo del buen ejemplo, le ridiculizan ó calumnian, burlándose de él con afectado desprecio. Este modo no es por cierto señal bastante de falta de fé, ni motivo suficiente para tantos desdenes; antes bien acredita tan estudiada sonrisa que alguna profunda espina lastima la entraña del buen sentido, moviendo el corazón á un afectado despecho.

Ello es que de un cabo á otro de la ciudad se ha oído con placer la campana que anunciando festividades, novenas y selenarios no ha podido llamar concurrencia mas crecida, ni aparecer de ordinario en actitud mas reverente. Las familias han dado muestras de su piedad sincera, y personas de todas clases han concurrido con asiduo afán á oír la palabra de Dios en diferentes iglesias á un mismo tiempo frecuentemente henchidas de fieles. Que alguna vez y en determinados sugetos, hubiese vana curiosidad, no hay para que empeñar una sola palabra en contrario; pero la circunstancia de acudir las gentes siempre que fueron llamadas, la de presenciarse tan consolador espectáculo así en la catedral como en las parroquias y ermitas, cosa es que demuestra el vigor de la piedad cristiana y que todavía viene sobre este reino el

espíritu de Dios. Se ha notado tambien especial anhelo por el culto, haciéndose á costa de limosnas mil funciones que no eran tan esplendorosas en aquellos tiempos imperiales de esta ciudad monumental. Clara prueba sin duda de que movido el ánimo por el espíritu de religion, ha querido vindicar las ofensas que se la infirieran trayendo al terreno de mil descarados retos las convicciones propias de una sociedad que se siente necesitada de fé y de movimientos piadosos.

El 19 de marzo celebró Su Santidad dos consistorios: uno público, para dar el capelo cardenalicio á los cardenales arzobispos de Zagabria y de Colonia, señores Haulik y Geissel; y el segundo secreto, en el que fueron preconizados varios obispos, entre ellos los arzobispos de Paris, de Tours y de Aix. Otro día daremos mas pormenores. *(El Católico.)*

Dijimos hace poco tiempo que el joven caligrafo D. Agustin Rodriguez Mota habia presentado á S. M. la Reina toda la bula *Ineffabilis Deus*, escrita con letra microscópica en un espacio sumamente reducido, y ahora hemos tenido ocasion de ver, hecha por el mismo, otra obra no menos notable. La tarjeta á que nos referimos tiene en su centro un círculo igual al de medio duro, y dentro de él se lee con la mayor claridad, á beneficio de un lente, todo el evangelio de S. Juan, los mandamientos de la ley de Dios, los de la Santa Iglesia, los Sacramentos, el Padre nuestro, el Ave María, el Credo, la Salve, los Dones del Espíritu Santo y la firma del autor, siendo de admirar que ademas de estar los caracteres perfectamente espresados, no tiene abreviaturas ni faltas de ortografía. Escusado es ponderar el mérito de tan detenido y primoroso trabajo, que hacen al Sr. Rodriguez Mota acreedor á cualquiera distincion y recompensa. *(Id.)*

TOLEDO.

IMPRESA DE SEVERIANO LOPEZ FANDO,
CALLE ANCHA NUM. 34.